



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-806/2024

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE MEZQUITIC, ESTADO DE JALISCO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO.¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA GÓMEZ

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda presentada por la parte recurrente en contra de la sentencia emitida en el expediente **SG-JDC-35/2019**, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la compareciente en su escrito y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En adelante SRG, Sala Regional Guadalajara o Sala Responsable.

² En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En lo posterior, TEPJF.

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SG-JDC-35/2019. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de reconocer a la comunidad indígena *wixárica* su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

Por tanto, en cooperación con las autoridades municipales, estatales y comunitarias ordenó practicar una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de los recursos económicos que le corresponden relativas a determinar el porcentaje de los recursos, las personas que lo administrarán y su fiscalización, la forma en que serán recibidos, entre otros aspectos (el instituto local realizó las consultas entre el veintinueve de abril de dos mil veintidós y el once de junio de ese mismo año).

2. Incidentes. El veintidós de enero de dos mil veinte, se resolvieron los incidentes de "incumplimiento de sentencia" de la parte actora del juicio principal y "de imposibilidad jurídica y material de cumplir la sentencia" del Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, declarándose fundado el primero de ellos e infundado el segundo de los citados.

3. Incidente de aclaración de sentencia. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, la Sala Regional Guadalajara declaró improcedente el incidente promovido por la Síndica del Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco.



4. **Incidente de nulidad de sentencia promovido por el Ayuntamiento.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, presentó un escrito en el cual interpuso "incidente de nulidad de sentencia por ser emitida por un órgano judicial que carece de competencia constitucional".

5. **Primera consulta de competencia de la Sala Regional.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta sobre la competencia para conocer del escrito antes mencionado.

6. **Desechamiento del incidente de nulidad de sentencia (SUP-AG-75/2021).** El catorce de abril de dos mil veintiuno, esta Sala Superior determinó desechar el incidente presentado por el Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, al considerar que no procedía el reencauzamiento a recurso de reconsideración porque este pretendía controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, sin embargo, de su estudio se desprendía su extemporaneidad.

7. **Incidente de incompetencia.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, la Síndica del Municipio de Mezquitic, Jalisco, promovió "incidente de incompetencia", con la finalidad de que la Sala Regional dejara insubsistente la resolución impugnada y dictara otra en la cual se declarara incompetente.

8. **Segunda consulta competencial de la Sala Regional (SUP-AG-145/2021).** Mediante acuerdo de sala de siete de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara consultó la competencia para conocer del asunto a esta Sala Superior.

El diecinueve de mayo siguiente, este órgano jurisdiccional resolvió que el asunto era del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara.

9. Desechamiento del incidente de incompetencia. El uno de junio de dos mil veintiuno, la SRG mediante sentencia interlocutoria, determinó desechar por notoriamente improcedente el incidente competencial, promovido por el Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, por conducto de la Síndica Municipal.

10. Incidente de incumplimiento. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Comunidad *wixárica* de San Sebastián Teponahuatlán, en Mezquitic, Jalisco, promovió "incidente de incumplimiento".

11. Primera resolución. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la SRG determinó dejar sin materia el incidente de inejecución presentado, al estimar que cambió la situación jurídica que otorgaba competencia a la autoridad electoral para conocer del asunto.

12. Recurso de reconsideración (Expediente SUP-REC-76/2023). El quince de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior revocó la resolución señalada en el punto anterior, emitida por la Sala Regional Guadalajara en el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía SG-JDC-35/2019.

13. Acto impugnado (incidente de incumplimiento SG-JDC-35/2019). El veintisiete de junio de este año, la sala responsable determinó fundado el incidente y ordenó el cumplimiento forzoso.

14. Incidente ante la Sala Regional Guadalajara (SG-JDC-35/2019). El dos de julio siguiente, la parte recurrente presentó ante la Sala responsable incidente que denominó "de nulidad de juicio concluido".



15. **Tercera consulta competencial.** Mediante acuerdo de tres de julio, la Sala Regional Guadalajara, consultó a esta Sala Superior la vía y competencia para conocer del asunto.

16. **Cambio de vía.** El dieciséis de julio, el pleno de la Sala Superior determinó el cambio de vía del asunto general SUP-AG-134/2024 a recurso de reconsideración, al cual le correspondió la clave de expediente SUP-REC-806/2024.

17. **Registro y turno (SUP-REC-806/2024).** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-806/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

18. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁵ En adelante Constitución federal

⁶ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,⁷ ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.



De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Caso concreto

Contexto de la controversia.

Derivado de una serie de impugnaciones promovidas ante la Sala Regional Guadalajara, precisadas en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, el quince de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración 76/2023 en el que determinó que la Sala Regional Guadalajara estaba obligada a seguir conociendo de las cuestiones incidentales relacionadas con el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano SG-JDC-35/2019, en virtud de que en el citado fallo se analizó el presupuesto procesal relativo a la competencia y se emitió un pronunciamiento definitivo que reconoció el derecho de la comunidad indígena

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.



wixárika a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario; por lo que adquirió la naturaleza de cosa juzgada.

En consecuencia, esté órgano jurisdiccional precisó que si la Sala Regional Guadalajara fue competente para resolver el juicio ciudadano SG-JDC-35/2019 en lo principal, también resultaba competente para conocer de la etapa de ejecución del fallo, a fin de garantizar la eficacia de las resoluciones emitidas bajo su jurisdicción, pues estimar lo contrario vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, después de llevar a cabo diversas diligencias ante distintas autoridades, la Sala Regional Guadalajara determinó declarar fundado el incidente y ordenó su cumplimiento forzoso.

En contra de dicha determinación, el dos de julio siguiente, la parte recurrente presentó escrito que denominó "incidente de nulidad de juicio concluido".

Síntesis de la resolución impugnada (sentencia incidental de veintisiete de junio)

La Sala responsable asumió competencia al considerar que se trataba de un incidente de incumplimiento de sentencia de un juicio de la ciudadanía, en atención a que la competencia que tiene para resolver las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Durante la sustanciación del incidente, la sala regional requirió a diferentes autoridades, para que rindieran un informe sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la resolución del juicio de la ciudadanía.

La responsable refirió, que pese a las múltiples diligencias desahogadas para mejor proveer y el derecho de audiencia a las autoridades señaladas como responsables incidentistas, al momento de emitir la resolución no se había entregado presupuesto alguno a la comunidad actora.

En ese sentido, procedió a decretar el cumplimiento forzoso de lo ordenado en la ejecutoria, y ordenar su entrega por conducto de la autoridad correspondiente.

Esto es, fijó pasos específicos en atención a lo condenado en el juicio de la ciudadanía, para efectos de entregar la ministración correspondiente a la comunidad. Preciso que el Congreso del Estado de Jalisco debió realizar los cálculos correspondientes para determinar los coeficientes de distribución del fondo municipal de participaciones.

Hecho lo anterior, la SRG estableció que debería hacerse el pago a partir de este año, dos mil veinticuatro, con la finalidad de atender el principio de anualidad y no afectar presupuestos ya ejercidos.

Así, determinó que, una vez fijada la cantidad a entregar, debería realizar las gestiones necesarias para la ministración a la comunidad, para ello, podría solicitar el acompañamiento de la Secretaría de la Hacienda Pública Estatal, lo anterior tomando como referencia la capacitación a la comunidad sobre el tema y que ésta conoce ya las obligaciones que contraen con la entrega del recurso.

De igual forma, la sala responsable señaló que todas las controversias que se suscitaran en relación con el ejercicio de comprobación de gastos y rendición de cuentas previstos en las leyes fiscales del estado de Jalisco y en la legislación federal, se deberían tramitar ante las autoridades competentes, siendo que la comunidad indígena de



San Sebastián Teponahuaxtlán tiene a su favor una acción declarativa.

La Sala Regional Guadalajara vinculó a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que continuaran con el acompañamiento y asesoría, dentro del ámbito electoral, a la comunidad, en caso de serles requeridos sus servicios.

Finalmente, por lo que hace a los medios de impugnación federales interpuestos para controvertir la multa impuesta en el incidente de inejecución 2 de treinta de abril de dos mil veintiuno, se desestimaron, por ello, la SRG ordenó que lo procedente era ordenar a la Secretaría de Hacienda continuar con el proceso de ejecución de la multa a las autoridades municipales, salvo que subsistiera alguna determinación que impidiera continuar con su ejecución.

Síntesis de agravios

Ahora bien, el dos de julio, el Municipio, a través de su apoderado legal, interpuso ante la sala responsable, lo que denominó "incidente de nulidad de juicio concluido" alegando que la resolución de la Sala Regional es ilegal al no tener competencia constitucional ni material para dirimir la litis²⁰.

La autoridad ordenó la asignación directa de recursos presupuestarios del Municipio de Mezquitic, Jalisco, a favor de la comunidad indígena de San Sebastián Teponahuaxtlán, cuestión que, argumenta no es de tipo electoral sino administrativo, esto es, de asignación de recursos presupuestales.

²⁰ Visible en el Tomo III del Cuadernillo Incidental II del expediente electrónico SG-JDC-35/2019, páginas 315 a 362.

La parte impugnante reconoce que la resolución es cosa juzgada, pero que la misma carece de validez, porque la autoridad responsable ya no es competente para pronunciarse al respecto.

Solicita la revocación de la sentencia interlocutoria dictada el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, ante la falta de competencia, ya que la controversia es de la esfera administrativa y no electoral. Por tanto, solicita la nulidad de cosa juzgada, puesto que no existe la actualización de dicha figura en el presente asunto.

La recurrente menciona que la Sala Regional debió estudiar oficiosamente su falta de competencia para conocer del asunto y remitirlo a la autoridad competente. La emisión del fallo por un órgano incompetente provoca la comisión de un delito al ejecutarse.

Finalmente, argumenta que debe cumplirse con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, considera la inaplicación de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-76/2023.

Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Regional Guadalajara realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar que asumía competencia al considerar que se trataba de un incidente



de incumplimiento de sentencia de un juicio de la ciudadanía, en atención a que la competencia que tiene para resolver las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además, que la parte recurrente se limitó a señalar que la resolución incidental de la Sala Regional es ilegal al no tener competencia constitucional ni material para dirimir la litis, refirió que la responsable ordenó la asignación directa de recursos presupuestarios del Municipio de Mezquitic, Jalisco, a favor de la comunidad indígena *wixárica* de San Sebastián Teponahuatlán, argumentando que las cuestiones a resolver no eran de tipo electoral, sino administrativo, sin controvertir las razones de la Sala Responsable.

Para llegar a esa decisión, la Sala responsable realizó un examen de la argumentación vertida sobre un punto de derecho, concluyendo que debía darse cumplimiento forzoso a lo precisado en su ejecutoria, estableciendo los pasos que el Congreso del Estado de Jalisco debería realizar a efecto de llevar a cabo la entrega de la ministración a la comunidad referida, así como el actuar de la Secretaría de Hacienda de dicha entidad federativa para continuar con el proceso de ejecución de la multa interpuesta en la sentencia principal dictada en el SG-JDC-35/2019.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala responsable no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció, sobre la entrega de la ministración a la referida comunidad por parte del Municipio.

Lo anterior, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional, aunado a que en la demanda de reconsideración los agravios se refieren la

falta de competencia por parte de la sala responsable para pronunciarse respecto del presupuesto a la comunidad de San Sebastián Teponahuaxtlan, lo que circunscribe la controversia a un estudio de legalidad.

Por otra parte, la recurrente no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar respecto de la entrega de los recursos a la referida comunidad y de la competencia de la Sala Regional para hacer cumplir sus resoluciones.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-806/2024

acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.